
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LA LEY DE REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y ESPECIES ALCOHÓLICAS.

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado Decreto signado con el número 1.418 emanado del Presidente de la República mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Se modificó el artículo 1 en los términos siguientes:

Artículo 1°. El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importada, destinadas al consumo en el país, quedan sujetas al impuesto que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional podrá aumentar o disminuir hasta en un cincuenta por ciento (50%) los impuestos establecidos en los artículos 11, 12, 13, 14 y 18 de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 3 en el siguiente tenor:

Artículos 3°. La artesanía e industrias populares típicas, de toda bebida alcohólica autóctona, provenientes de materia vegetal, gozarán de un régimen especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad y garantizar la repoblación de la especie.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá como producción artesanal, aquellas efectuadas por persona natural, cooperativas y demás formas asociativas de organización y economía social a través de la utilización de artes o técnicas tradicionales, en las que predomine el trabajo manual, para transformar materias primas nacionales con el objeto de obtener bebidas alcohólicas aptas para el consumo humano.

La producción artesanal obtenida no debe superar los veinte mil litros (20.000 lts) en un año calendario, de conformidad con el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 8 en el siguiente tenor:

Artículo 8°. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio determinarán la forma, condiciones y procedimientos que deben seguirse para la importación de bebidas alcohólicas.

Se modifica el artículo 9 en el siguiente sentido:

Artículo 9°. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industria y comercio establecerán los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas.

Se modificó el artículo 10 en el siguiente sentido:

Artículo 10°. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la concentración alcohólica se medirá en grados centesimales a Gay-Lussac, que se expresarán con el símbolo G.L., y la concentración de los mostos en grados Brix. La temperatura de referencia para medir volúmenes de alcohol y especies alcohólicas será de quince grados centígrados (15°C) y para los mostos será de veinte grados centígrados (20°C).

Los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industria y comercio, a través de Resoluciones, podrán modificar las temperaturas de referencia cuando las normas internacionales o el interés nacional así lo justifiquen.

Asimismo, mediante Resolución se dictarán las normas que deben regir en los cálculos alcoholimétricos derivados de la aplicación de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 15 con el siguiente tenor:

Artículo 15°. Los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 se causan en el momento de la producción del alcohol etílico, la cerveza y los vinos naturales, según sea el caso, pero sólo son exigibles cuando éstos sean retirados de los establecimientos productores, salvo lo dispuesto en el artículo 16 de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.

Quedan exentos del pago del impuesto el alcohol etílico y especies alcohólicas perdidos por evaporación, derrame y otras causas naturales o accidentales, ocurridas en las industrias productoras de alcohol y especies alcohólicas que funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales.

En el proceso o procesos en los cuales las industrias productoras de alcohol etílico o especies alcohólicas no funcionen bajo sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industria y comercio fijarán los límites máximos de pérdidas de alcohol etílico y especies alcohólicas exentas de impuestos, por las causas que establezca el reglamento de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 16 en los siguientes términos:

Artículos 16°. Cuando el alcohol etílico o las especies alcohólicas sean destinados a servir como materia prima en la elaboración de otras especies, el impuesto a pagar será el que corresponda a la nueva especie elaborada y se hará exigible en el momento en que ésta sea expedida. En este caso, la responsabilidad del productor de la materia prima sobre el impuesto a pagar, cesará a partir del momento en que el funcionario o funcionaria fiscal competente, verifique su ingreso en el establecimiento destinatario.

Cuando se trate de materias primas alcohólicas importadas, éstas deberán pagar además de la alícuota del Impuesto previsto en el número 9 del artículo 14 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el que le corresponde en la nueva especie elaborada.

Se suprime el artículo 18.

Se modifica el artículo 19 pasando a ser ahora el nuevo artículo 18 en los siguientes términos:

Artículo 18. Las bebidas alcohólicas de procedencia nacional o importadas están gravadas con un impuesto equivalente a la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes sobre el precio de venta al público: quince por ciento (15%) cerveza, treinta y cinco por ciento (35%) vinos naturales y cincuenta por ciento (50%) otras bebidas incluidas la sangría con o sin adición de alcohol, la mistela por fermentación y la sidra, hasta cincuenta grados Gay-Lussac (50 G.L.).

Este impuesto será pagado por quien produzca en el mismo momento en que sean exigibles los impuestos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En el caso de importación será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto a que se refiere el artículo 14 de este Decreto con rango, valor y Fuerza de Ley, no pudiendo las especies ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva sin haberse efectuado el pago, sin perjuicio de lo que establezca el reglamento.

A los efectos de la aplicación del impuesto, los contribuyentes deberán indicar en las etiquetas o impresiones de los envases, el correspondiente precio de venta al público. Cuando los envases carezcan de etiquetas o fuese imposible indicarlo en sus impresiones, el precio de venta al público deberá reflejarse en las tapas de los mismos.

Se modifica el artículo 20 pasando a ser ahora el artículo 19 en el siguiente tenor:

Artículo 19. La base imponible del impuesto establecido en el artículo anterior será el precio de venta al público, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el precio corriente en el mercado será el que normalmente se haya pagado por bebidas alcohólicas similares en el día y lugar donde ocurra el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador o compradora, y un vendedor o vendedora no vinculados entre sí. La Administración Tributaria Nacional podrá determinar el precio corriente de mercado.

Se modifica el artículo 35 pasando a ser el nuevo artículo 34 del siguiente tenor:

Artículo 34. El reglamento establecerá lo relativo al procedimiento para la liquidación y recaudación de los impuestos creados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 38 pasando a ser ahora el artículo 37 con el siguiente tenor:

Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los ministerios del poder popular con competencia en materia de finanzas, industrias y comercio, podrá ordenar o autorizar la instalación de controles especiales sobre la producción de alcohol etílico o especies alcohólicas,

tales como sistemas cerrados de producción o Almacenes Fiscales, los cuales tendrán las características que establezca el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modifica el artículo 40 pasando a ser el actual artículo 39 del siguiente tenor:

Artículos 39. La industria y el comercio de alcohol etílico y especies alcohólicas, así como la fabricación de aparatos aptos para destilación de alcohol estarán sujetos en forma permanente a las visitas, intervenciones y presentación de totalidad de los libros y documentos a los fines de las verificaciones, fiscalizaciones y demás medidas de vigilancia fiscal.

Se modifica el artículo 41, pasando a ser el artículo 40 del siguiente tenor:

Artículo 40. La Administración Tributaria Nacional podrá negar el registro a que se refiere el artículo 42 de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley, cuando no se cumplan las condiciones fijadas en ella y en su Reglamento para el funcionamiento de las industrias y comercio relacionados con alcohol y especies alcohólicas.

De igual forma, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgadas cuando se expandan bebidas adulteradas, cuando se intente ejercer actividades comerciales y mercantiles contrarias a la ley, cuando se incumpla con alguno de los requisitos esenciales establecidos en el presente Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento para el ejercicio de la industria y el expendio, y cuando la situación de los establecimientos y otras circunstancias relacionadas con ellos sean tales que faciliten el fraude al Tesoro Nacional.

Igualmente, podrá suspenderse o revocarse los registros y autorizaciones otorgados cuando los propietarios o propietarias, representantes, empleados o empleadas y otras personas, que se encuentren en el expendio, impidiesen o entorpeciesen las labores de fiscalización o verificación por parte de la Administración Tributaria Nacional.

Se modifica el artículo 43 pasando a ser el artículo 42 del siguiente tenor:

Artículos 42. El ejercicio de la industria y la producción artesanal relacionada con las especies alcohólicas, estarán sometidos a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción de especies alcohólicas, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorización.

Se modifica el artículo 45, pasando a ser ahora el 44, con el siguiente tenor:

Artículos 44. Los que se dediquen a la fabricación, importación y comercialización de alcohol y especies alcohólicas y a la venta de aparatos aptos para la fabricación de especies alcohólicas, están obligados a llevar registros de control, que para cada caso establezca la Administración Tributaria, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras normas de carácter aduanero y tributario.

Se modifica el artículos 46, pasando a ser el 45 del siguiente tenor:

Artículo 45.- Solo podrán expendirse bebidas alcohólicas en los establecimientos destinados a la venta o al consumo de bebidas alcohólicas, que posean sus respectivas licencias de licores y patente de industria y comercio y demás requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar al comiso de dicha mercancía y el cierre por un período de diez (10) días y, en caso de reincidencia, se practicará el comiso de dicha mercancía y se cerrará definitivamente el establecimiento.

Se modifica el artículo 55 pasando a ser el 54 del siguiente tenor:

Artículo 54. El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular con competencia en industrias y comercio, dictarán las normas a las que ha de sujetarse el proceso de destilación y desnaturalización de alcohol etílico, fabricación y envejecimiento de especies alcohólicas.

Se modifica el artículo 59, pasando a ser el 58 con el siguiente tenor:

Artículos 58.- El ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, a través de la Administración Tributaria Nacional, podrá autorizar redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas nacionales, en casos justificados, acordando las medidas pertinentes para el resguardo de los intereses del Tesoro Nacional.

Se prohíben las redestilaciones o reprocesamiento de especies alcohólicas importadas.

No es necesaria la autorización para las operaciones normales de esa índole que se realicen en la elaboración de las bebidas alcohólicas.

Se modifica el artículos 60 pasando a ser el 59 con el siguiente tenor:

Artículo 59. Los productores o productoras nacionales de alcohol y especies alcohólicas, deberán producir en el año calendario, como mínimo la cantidad de veinticuatro mil litros (24.0000 lts) computados a cien grados Gay-Lussac (100°G.L.). En el caso de producción de especies alcohólicas por industrias integradas en complejo industrial, el cupo mínimo de producción se computará sobre la base de la suma de las producciones totales del complejo industrial.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando varios productores o productoras realicen todas o algunas de las operaciones de destilación, desnaturalización, preparación, fabricación, fermentación, envejecimiento y envasamiento de especies alcohólicas en un mismo establecimiento industrial, se considerarán éstos integrantes en complejo industrial.

Los productores o productoras nacionales de bebidas alcohólicas obtenidas de manera artesanal provenientes de materia prima nacional, los productores o productoras nacionales de vinos naturales, compuestos u mistelas, y de cerveza, deberán producir en un año calendario como mínimo la cantidad de un mil doscientos litros (1.200 lts) en volumen real.

Se suprime el artículo 68 y la disposición derogatoria.

Se modifica la disposición final en el siguiente tenor:

Única: El presente Decreto con rango Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ordenó su publicación en un solo texto con inclusión de las modificaciones.

Para ver el contenido completo del Decreto pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4134.pdf#page=1) o visite el siguiente vínculo:
http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4134.pdf#page=1

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*